



Parques Nacionales Naturales de Colombia
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo



MINAMBIENTE

20176660003921

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176660003921*

Fecha: 07-11-2017

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena de Indias, Bolívar.

Señor:
REZON RUÍZ RÍO
Teléfonos 6673001, 6671082, 6673634
Email: contacto@dinacol.com.co
Diagonal 30 N° 54-124 en la Zona Industrial de Mamonal
Ceballos - Cartagena

ASUNTO: Comunicación Auto N° 021 del 13 de Octubre de 2017, "por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones".

Respetado Sr. Ruíz;

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra los señores **FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe de Área Protegida PNN los Corales del Rosario San Bernardo

Adjunto: Auto N° 021 del 13 de Octubre de 2017
Proyectó LAMARTINEZ



Calle 4 No. 3-204 Cartagena de Indias, D. T y C., Colombia
Teléfono: 6655317
corales@parquesnacionales.gov.co www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 021 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO** y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo a los Informes de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formatos de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control; ambos con fecha 25 y 26 de Septiembre de 2017, suscrito por el equipo de trabajo del PNNCRSB, se encontró en el Área Protegida, específicamente en la Isla de Barú – Sector Playa Blanca la siguiente novedad:

“...Siendo las 11:58 am del Lunes 25 de Septiembre de 2017, en función de nuestra labor contractual y en medio de nuestro recorrido de Prevención Vigilancia y Control en Playa Blanca - Barú, se evidenció una estructura de soporte para estudio de suelo en las coordenadas N 10°13'09.3" W 075°36'41.8" en frente del restaurante Wilfrido en zona de Playa; dicha estructura iba a ser destinada para la construcción de dos muelles en área del PNNCRSB. No obstante, el equipo de trabajo de PVyC se dirigió a las personas encargadas de la actividad subcontratada que lideraban el proceso, quienes se identificaron con los nombres de Jorge Rodríguez Mendoza con cédula de ciudadanía número 8187440 de Cartagena y Rezon Ruíz Río con cédula de ciudadanía número 9283296 de Cartagena; donde se les solicitó información y/o permisos pertinentes para la realización de dichas actividades de construcción y estudio de suelo otorgados por la entidad competente. Es así, que de acuerdo a versión de los contratistas, la empresa contratista se llama DINACOL ubicada en Mamonal y en el momento no poseían permisos, pero que dicho trámite se estaba ejecutando directamente en las oficinas de Parques Nacionales en Bogotá. Inmediatamente se procedió a llamar vía celular a Yemenis Ordosgoitia (Profesional Ecostusmo PNNCRSB) y a Luis Aurelio Martínez (Funcionario PNNCRSB) quienes manifestaron no saber acerca de dicha actividad, sugiriendonos que realizáramos el respectivo informe para dar a conocer la situación antes mencionada y que se procediera a detener la actividad, por ésta razón, el equipo de trabajo les informó que las obras debían ser suspendidas puesto que no se contaba con los permisos pertinentes para realizar labores en área del PNNCRSB. Por consiguiente, los contratistas suspendieron la obra de inmediato, recogieron sus elementos de

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

construcción y embarcaron sus materiales a los botes que se encontraban en jurisdicción del Área Protegida, luego entonces, nuestro equipo de trabajo se retiró del lugar al ver que acataron la solicitud.

Es de resaltar que en dicha indagación y/o mediación del proceso antes mencionado, se contó con el acompañamiento de los patrulleros de la Policía Nacional de Playa Blanca Luis Montoya Espitia y Gerardo Riveros Navarro.

El día Martes el 26 de Septiembre de 2017 a las 10:30 am en función de nuestras labores contractuales; el equipo de trabajo de Playa Blanca Barú en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se dirigió nuevamente a verificar el lugar de las actividades donde se realizaban estudios de suelo para la construcción de dos muelles en área del PNNCRSB conforme a los acontecimientos del día 25 de Septiembre de 2017; en tal efecto, se encontró que nuevamente el señor Jorge Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 8187440 de Cartagena aún continuaba realizando actividades que el equipo de trabajo de PVyC le había solicitado muy amablemente que suspendiera, sin embargo, éste lo reinició el día 25 en las horas de la tarde de acuerdo a información suministrada por el señor Jorge Rodríguez, así como también nos informó que en la mañana del martes 26 de Septiembre de 2017 ya había realizado excavaciones en las coordenadas geográficas N 10°13' 5.67" W 75°36'45.408", N10°13'15.689" W 75°36'57.623", N10°13'5.968" W 75°36'45.798" , N10°13'15.987" W 75°36' 58.01", N10°13' 6.166" W 75°36'46,058", 10°13'16,186" W 75°36' 58.273", N 10°13' 6,663" W 75°36'46,71", N10°13'16,6827" W 75°36' 58, 923", que de acuerdo a nuestro Plan de Manejo del Área Protegida, se ubican en Zona de Recreación General Exterior y Zona de Recuperación Natural. No obstante, se le informó nuevamente al contratista que dicha obra debía ser suspendida y éste indicó que el señor Antonio Cogollo su jefe inmediato le informó que el permiso ya había sido solicitado y Parques tenía conocimiento de la situación desde Bogotá. Pese a lo anterior, se procedió a llamar nuevamente a la Sede Administrativa del PNNCRSB, donde nos informaron que dicha obra debía ser suspendida ya que no tenían información alguna que contemplara solicitud o permiso para realización de dichas labores. Por lo tanto, de acuerdo a nuestro requerimiento, el contratista realizó lo solicitado, pero procedió a quedarse en el sitio con sus implementos de trabajo a la espera de los permisos que su jefe indicó que llegarían a partir de 02:00 pm del día en cuestión. El día 27 de Septiembre se procedió de nuevo a realizar recorrido por el área de estudio y no se encontró novedad alguna con respecto a la actividad anteriormente mencionada...”

Que de acuerdo a la información consignada en los formatos antes mencionados, se identificó como presuntos responsables a los señores JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 8187440 y 9283296 de Cartagena respectivamente.

Que conforme a las averiguaciones del Área Protegida, la empresa contratista de las actividades mencionadas anteriormente se denomina DINACOL S.A y se encuentra ubicada en la diagonal 30 N° 54-124 en la Zona Industrial de Mamonal - Ceballos; teléfonos 6673001, 6671082, 6673634 y el correo electrónico es contacto@dinacol.com.co

Por otra parte el día 26 de septiembre de 2017 el señor FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM de nacionalidad Alemana e identificado con cedula de extranjería N° 113051, mediante correo

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

electrónico solicitó: Autorización para el comienzo de los trabajos realizados por sus técnicos presuntamente a su cargo, para adelantar estudios de Geotecnia y Granulometría del suelo del Mar donde sería las posibles posiciones del embarcadero a construir.

Que el presunto coordinador de las actividades u obligaciones de los contratistas parece ser el ingeniero FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM; su dirección de correspondencia es Calle 63 # 1-74 Apto 0605 - Barrio Crespo en la ciudad de Cartagena de indias, número de celular +57 315 7353291 y correo electrónico fbolle@outlook.com

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio Nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N°

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala lo siguiente: Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- Numeral 1: *“Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita”.*
- Numeral 2: *“Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe por alteración del ambiente natural las siguientes conductas:

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 6: *“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”*

Numeral 7: *“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.” (Subrayado fuera de texto).*

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el Decreto 2811 de 1974 considera en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:

J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que la Resolución N° 068 del 22 de enero de 2002 en su artículo Noveno, señala lo siguiente:

“...Cuando se pretendan adelantar proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en diversidad biológica que incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación y/o movilización del recurso biológico, en las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, el interesado, deberá presentar los formatos previstos para la solicitud del permiso de estudio, debidamente diligenciados ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Para aquellos proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias con fines científicos en diversidad biológica que no incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación y/o movilización del recurso biológico a realizarse en las mismas áreas, además del suministro y/o registro de la información sobre los proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en los términos del artículo séptimo del presente acto administrativo, el interesado deberá obtener el correspondiente permiso de ingreso al Parque Nacional Natural con fines de investigación científica.”

Que la Resolución N° 068 del 22 de enero de 2002 en su artículo Decimo, señala lo siguiente:

“...Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan adelantar actividades de investigación científica en diversidad biológica en el territorio colombiano, deberán presentar a consideración de la autoridad ambiental competente, el nombre y hoja de vida de uno o más coinvestigadores colombianos para que participen en la respectiva investigación o contribuyan en el seguimiento y evaluación de la misma.

Los coinvestigadores desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros y tendrán los mismos derechos y responsabilidades que ellos en relación con la ejecución y el resultado de la investigación, de acuerdo con lo señalado en el permiso de estudio.”

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** (Negrilla fuera de texto)*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor¹, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

² C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la Suspensión de actividad. *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 13 ibídem señala: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

Que visto lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades policivas y sancionatorias asignadas a esta entidad mediante decreto 3572 de 2011, se procederá a imponer la correspondiente medida preventiva por los hechos y observaciones descritas en el formato de actividades prevención, vigilancia y control e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, con de fecha 25 y 26 de Septiembre de 2017.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM de nacionalidad Alemana e identificado con cedula de extranjería N° 113051; JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO, identificados con cédula de ciudadanía N° 8187440 y 9283296 de Cartagena respectivamente, la medida preventiva de Suspensión de la actividad de conformidad con las razones antes expuestas.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM de nacionalidad Alemana e identificado con cedula de extranjería N° 113051 quien es presuntamente el coordinador de las actividades u obligaciones de los contratistas; JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO, identificados con cedula de ciudadanía N° 8187440 y 9283296 de Cartagena respectivamente, quienes se encontraban liderando la actividad donde se realizaban estudios de suelo para la construcción de dos muelles en el área de PNNCRSB en las Coordenadas Geográficas N 10°13' 5.67" W 75°36'45.408", N10°13'15.689" W 75°36'57.623", N10°13'5.968" W 75°36'45.798" , N10°13'15.987" W 75°36' 58.01", N10°13' 6.166" W 75°36'46,058", 10°13'16,186" W 75°36' 58.273", N 10°13' 6,663" W 75°36'46,71", N10°13'16,6827" W 75°36' 58, 923", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informes de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha de 25 y 26 de Septiembre de 2017.
2. Formatos Actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha de 25 y 26 de Septiembre de 2017.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores FRANK WIEMANN BOLLÉ WIEMANN, JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO y se adoptan otras determinaciones”

3. Pantallazo solicitud de permiso por parte del ingeniero **FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM** para estudios de geotecnia y granulometría en Playa Blanca – Barú.
4. Copia de cedula de extranjería del señor **FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM** de nacionalidad Alemana.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra los señores **FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM** de nacionalidad Alemana e identificado con cedula de extranjería N° 113051; **JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA Y REZON RUÍZ RÍO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 8187440 y 9283296 de Cartagena respectivamente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, el 13 de Octubre de 2017.

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: KCOGOLLO y LAMARTINEZ
Revisó: KBUILES

